

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2009-01203-00**

En atención al informe secretarial que antecede, el juzgado dispone:

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes la respuesta emitida por el **Coordinador del Grupo Jurídico Registral de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Bogotá, Zona Centro- Superintendencia de Notariado y Registro** (PDF 00021 c.1 del dossier digital), lo anterior para los fines legales pertinentes.

Aunado a lo anterior, previo a ordenar lo que en derecho corresponda respecto de la distribución del producto del remate, las partes deben allegar el correspondiente certificado de tradición inmueble objeto de proceso, en donde se encuentre inscrita la providencia aprobatoria del remate, toda vez que la documental requerida se echa de menos y no fue allegada por la entidad en comento.

**NOTIFÍQUESE,**

**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**  
Juez

Firmado Por:  
**Hernando Gonzalez Rueda**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **540b20271a1c6ee4192e831616b9e5ebf16628015f44a537150644efdcd3514a**

Documento generado en 15/04/2024 02:07:02 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 1100140030512019-00935-00

De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 48.7 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

**1. RELEVAR** como Auxiliar de la Justicia a **Claudia Esther Santamaria Guerrero**.

**2. DESIGNAR** como *curador ad litem*, de la persona natural demandada al abogado **Jorge Andrés López Triana**, a quien se le puede notificar en dirección Carrera 5 #32-55 Centro Internacional casillero 608 o al correo electrónico [andrextriana85@gmail.com](mailto:andrextriana85@gmail.com)

**3. PREVÉNGASE** que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**  
Juez

M.B.

Firmado Por:

**Hernando Gonzalez Rueda**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3daaf91e9a9465ef00f516a29bf6023084ba932a6dca47c407102ea0460b72e**

Documento generado en 15/04/2024 02:02:12 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Rad No.110014003051-2021-00179-00

Atendiendo que el designado liquidador, no aceptó el cargo para el que fue elegido, se le releva.

Se designa como liquidador al auxiliar de la justicia de la lista **Clase C** elaborada por la **Superintendencia de Sociedades**<sup>1</sup>, que se reseña en el documento adjunto, quien deberá concurrir a posesionarse en los términos del artículo 48.1 del CG del P. **Telegrama**.

De otro lado, el proceso proveniente del **Juzgado 40 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, de Banco Comercial Av Villas S.A. radicado No. 1001400305920200071600, forme parte del expediente y téngase en cuenta en su oportunidad

**NOTIFÍQUESE,**

**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**  
Juez

M.B.

Firmado Por:  
**Hernando Gonzalez Rueda**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bd3e973c7047f7d9902eae87409ff17e4f3f38b323f417242ffa3d750e42b6a**

Documento generado en 15/04/2024 01:59:12 p. m.

---

<sup>1</sup> Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001-41-89-051-**2021-00294-00**

Proceso: Proceso Declarativo Acción de Responsabilidad Contractual

Demandante: Leidy Johana Páez Gómez

Demandado: Saúl Ortiz Delgado y Arcelia Delgado Arias

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. La pretensión

Mediante demanda radicada el 24 de marzo de 2021,<sup>1</sup> Leidy Johana Páez Gómez, solicitó se declare la simulación absoluta del contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 3199 suscrita el 26 de diciembre de 2017 de la Notaría Cincuenta y Siete (57) del Círculo de Bogotá, en donde se estableció la venta de la casa ubicada en la dirección Carrera 81H No. 73F – 82 Sur por parte de Saúl Ortiz Delgado a su progenitora Arcelia Delgado Arias.

2. Trámite procesal

Posterior a que se rechazara la demanda por falta de competencia por el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil del Circuito por auto del 16 de abril de 2021<sup>2</sup>, por auto del 28 de junio de 2021 se admitió el proceso, se ordenó prestar caución para la inscripción de la demanda en el bien objeto de la litis y se ordenó la notificación de la parte demandada<sup>3</sup>.

Por auto del 4 de octubre de 2021 se aceptó la caución prestada y se ordenó inscribir la demanda en el certificado de tradición del bien ubicado en la dirección Carrera 81H No. 73F

---

<sup>1</sup> Consecutivo 006

<sup>2</sup> Consecutivo 008

<sup>3</sup> Folio 8 digital del consecutivo 014

– 82 Sur<sup>4</sup>, acción que se realizó el 25 de febrero de 2022<sup>5</sup>, a lo que se requirió a parte demandante para que procediera a integrar el contradictorio por auto del 12 de mayo de 2022<sup>6</sup>.

A lo anterior, por auto del 1 de septiembre de 2022 se dejó constancia que la parte convocada contestó la demanda y propuso excepciones de mérito<sup>7</sup> y se inadmitió la demanda de reconvención que propuso la parte convocada para que procediera a subsanarla<sup>8</sup>, a lo que, como no la subsanó, por auto del 22 de septiembre de 2022 se rechazó la demanda en reconvención propuesta<sup>9</sup>.

Posterior a esto, por auto del 14 de diciembre de 2022 se dejó constancia que la parte demandante describió traslado de la contestación de la demanda y se programó fecha para la realización de la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se realizó el 27 de junio de 2023. En esta, se programó fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento para el 3 de octubre de 2023.

En vista de que se cumple con los presupuestos del numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, se dispuso ingresar el expediente al Despacho a efectos de emitir sentencia anticipada.

## **CONSIDERACIONES**

1.1. Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el Despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia.

El artículo 1766 del Código Civil establece la figura de la simulación. Al respecto prevé que *“las escrituras privadas, hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efecto contra terceros. (...)”* La Corte Suprema de Justicia ha dicho que la simulación *“constituye un negocio jurídico, cuya estructura genética se conforma por un designio común, convergente y unitario proyectado en dos aspectos de una misma conducta compleja e integrada por la realidad y la apariencia de realidad”*<sup>10</sup>.

---

<sup>4</sup> Folio 22 digital del consecutivo 014

<sup>5</sup> Folio 27 digital del consecutivo 014

<sup>6</sup> Folio 39 digital del consecutivo 014

<sup>7</sup> Folio 61 digital del consecutivo 014

<sup>8</sup> Folio 11 digital del cuaderno C2

<sup>9</sup> Folio 13 digital del cuaderno C2

<sup>10</sup> Sentencia del 6 de mayo de 2009, Expediente 00083.

Dicha acción tiene por propósito develar la verdadera intención de las partes de un contrato, oculta de manera concertada tras un negocio jurídico aparente. En ese entendido, ha de existir una discordancia entre el pacto que podría percibir un observador razonable e imparcial, y lo que privadamente tenían acordado los estipulantes, antinomia que resulta de una voluntad recíproca y consciente de estos, orientada a distorsionar la naturaleza del acuerdo, modificar sus características principales, o incluso fingir su propia existencia<sup>11</sup>.

1.2. De esta forma, en el caso concreto, las descripciones de los hechos que se incluyeron tanto en la demanda como en el escrito de excepciones, reflejan la existencia de dos hipótesis contrapuestas con relación a la verdadera intención de las partes del contrato de compraventa que se instrumentó en las escrituras públicas No. 1704 y No. 3199, otorgada los días 23 de julio de 2016 y 26 de diciembre de 2017 en la Notaría Cincuenta y Seis (56) del Circulo de Bogotá y en la Notaría Cincuenta y Siete (57) del Circulo de Bogotá, respectivamente.

En la demanda se afirmó que, tras el ropaje de esa compraventa, en la segunda de las escrituras en mención, no existió una convención, sino la intención de Saúl Ortiz Delgado, orientada a distraer el único activo de su sociedad conyugal, poniéndolo a nombre de una tercera persona, en este caso, de su progenitora Arcelia Delgado Arias.

A su turno, Saúl Ortiz Delgado y Arcelia Delgado Arias reafirmaron su voluntad de adquirir y transferir, respectivamente, la propiedad en la dirección Carrera 81H No. 73F – 82 Sur, solo que no a cambio del precio consignado en la citada escritura pública, sino como devolución de una propiedad que jamás le perteneció Saúl Ortiz Delgado sino a Arcelia Delgado Arias y a su esposo.

1.3. De este modo, como las versiones de la actora y los demandados se encuentran enfrentadas a la literalidad de la escritura pública No. 3199 otorgada el 26 de diciembre de 2017 en la Notaría Cincuenta y Siete (57) del Circulo de Bogotá, con lo que ambos extremos de la litis asumieron, en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, la carga de demostrar que la intención oculta tras el negocio ficto era coincidente con la que sirvió de sustento a sus pretensiones o excepciones, según el caso. Por lo que, esta sede judicial verificará el cumplimiento de esas cargas probatorias, y establecerá cuál de las alternativas fácticas que delinearon las partes se puede corroborar a partir de las pruebas que militan en el expediente.

Previamente se anotó que, para los demandados, la negociación atacada sería simulada no solo en la escritura pública del 26 de diciembre de 2017, sino también en la del 23 de julio de 2016, por cuanto el bien fue adquirido por dineros pertenecientes a los padres de Saúl Ortiz Delgado, quienes accedieron a dejar como titular de la propiedad a su hijo para

---

<sup>11</sup> *Ibidem*

que este desarrollara un negocio inmobiliario, consistente en realizarle arreglos a la propiedad para luego venderla por un mejor precio.

Para vincular estas afirmaciones con la tradición del dominio, se practicaron los interrogatorios de Saúl Ortiz Delgado y Arcelia Delgado Arias, quienes afirmaron no recordar cuánto pagaron por el bien<sup>12</sup>, pese a que en la excepción dos de la contestación de la demanda afirmaron haber entregado \$135´000.000<sup>13</sup>, en el momento en que dicen lo adquirieron el 23 de julio de 2016<sup>14</sup>, y sostuvieron que el dinero salió de la venta de un taxi y unos ahorros de Arcelia Delgado Arias y su esposo<sup>15</sup>, para lo cual aportaron el comprobante de pago de certificaciones de fecha 15 de julio de 2015 expedido por el Banco Caja Social<sup>16</sup>.

A juicio de este Despacho, la anterior teorización se muestra poco verosímil, toda vez que la propiedad fue adquirida el 23 de julio de 2016, más de un año después de que el Banco Caja Social realizara el pago a Miguel Ortiz, padre de Saúl Ortiz Delgado. Este desacople temporal parece descartar cualquier vinculación entre los créditos y la compraventa del bien ubicado en la dirección Carrera 81H No. 73F – 82 Sur, especialmente cuando si el objetivo del negocio era comprarlo para volverlos a vender, la demora en la inversión habría de significar un devaluó en el dinero que estuvo por más de un año sin invertirse, pues cada año pierde valor adquisitivo.

Llama la atención que, según los interrogatorios de los demandados, no recuerdan el valor que pagaron por la propiedad y no informaron la forma de pago en como este se desarrolló, lo cual es altamente inusual, dadas las dificultades logísticas y de seguridad que conllevaría custodiar y movilizar el dinero de una propiedad que, según experticias obrante en el proceso, está por encima de los \$200´000.000.

No hay constancia del modo en cómo, supuestamente, Arcelia Delgado Arias y Miguel Ortiz pagaron la propiedad en la que permitieron que el titular fuera su hijo, como, por ejemplo, si se realizó a una cuenta bancaria, se entregó en efectivo, o alguna otra forma. La versión de los demandados implicaría admitir que de tan elevada cifra no quedó ningún rastro.

Adicional a esto, para este Despacho no deja de ser extraño que si el dinero del bien pertenecía a Arcelia Delgado Arias y Miguel Ortiz no fueran ellos quienes ocuparan la titularidad de dicha propiedad. Si la estaban comprando con el objetivo de volverla a vender y, que, a la vez, hayan accedido a permitir que Saúl Ortiz Delgado apareciera como titular, sin que, ni siquiera, se haya prescindido de cualquier garantía civil, a sabiendas de que él

---

<sup>12</sup> Minuto 52:39 de la Audiencia Inicial

<sup>13</sup> Folio 54 digital de consecutivo 014

<sup>14</sup> Minuto 52:20 de la Audiencia Inicial

<sup>15</sup> Minuto 52:46 de la Audiencia Inicial

<sup>16</sup> Folio 28 digital del consecutivo 015

tenía una sociedad conyugal con Leidy Johana Páez Gómez, la cual podría ser liquidada en cualquier momento, o, que, por ejemplo en caso de que él falleciera, en esas circunstancias el bien sería heredado por Leidy Johana Páez Gómez y sus dos hijas, o que en caso de ser deudor en un proceso ejecutivo, él tendría que responder patrimonialmente con esos mismo bien.

Ahora, es notoria la despreocupación de Arcelia Delgado Arias y Miguel Ortiz por la suerte de, lo que ellos consideran, su propiedad. Brillan por su ausencia requerimientos judiciales o extrajudiciales para que el bien retorne a ellos. Pues a pesar que el 25 de abril de 2018 Saúl Ortiz Delgado fue desalojado de la propiedad por orden de la Comisaria de Familia de Bosa Uno<sup>17</sup> ante las constantes agresiones que le proporcionaba a Leidy Johana Páez Gómez, solo hasta el 29 de julio de 2022 promovieron las acciones pertinentes para que la Leidy Johana Páez Gómez desocupara el bien<sup>18</sup>, esto es, más de cuatro años después de la compraventa, luego de haber sido notificados de la demanda de simulación, lo que por supuesto, si la propiedad le pertenecía a Arcelia Delgado Arias, era evidente que estaban presentado una pérdida económica.

Pero lo anterior, es altamente inconsistente la defensa de la parte demandada. A lo cual, debe agregarse que por auto del 1 de septiembre de 2022 se inadmitió la demanda en reconvencción que pretendía desalojar a Leidy Johana Páez Gómez de la propiedad<sup>19</sup>, sin que Arcelia Delgado Arias haya subsanado la demanda, con lo cual, implícitamente, permitió a que Leidy Johana Páez Gómez siguiera, junto a sus dos hijas, viviendo en esa propiedad.

Es más, al día en que se realizó la audiencia inicial Leidy Johana Páez Gómez afirmó vivir en esa propiedad<sup>20</sup>, sin que las personas que afirman ser sus dueños hayan realiza alguna acción de carácter judicial que resultara exitosa.

Como si fuera poco, Arcelia Delgado Arias y su esposo, padres del demandado, se desentendieron por completo del bien que dicen haber comprado, sin reparar en las rentas o gastos propios de la propiedad, ni en sus características actuales.

A Arcelia Delgado Arias tampoco parece preocuparle el hecho de que no hayan podido disponer de la propiedad durante más de siete años, tiempo que ha transcurrido desde que se realizó la escritura pública que hoy se acusa de simulada, ni que ese inmueble, al que le asignaron un valor superior a \$200'000.000<sup>21</sup>, no se encontrara ni siquiera arrendado.

---

<sup>17</sup> Folio 27 digital de consecutivo 002

<sup>18</sup> Folio 9 digital del cuaderno C2

<sup>19</sup> Folio 11 digital del cuaderno C2

<sup>20</sup> Minuto 48:30 de la Audiencia Inicial

<sup>21</sup> Folio 65 digital del consecutivo 015

Entonces, emerge evidente la *causa simulandi* o motivo para simular, que no sería distinto al afán por menguar el patrimonio de la sociedad conyugal entre Saúl Ortiz Delgado y Leidy Johana Páez Gómez. Asimismo, la época del negocio es sospechosa, pues la venta por escritura pública No. 3199 del 26 de diciembre de 2017 se realizó después que el 17 de abril de ese mismo año la Comisaria de Familia de Bosa Uno conminara a Saúl Ortiz Delgado para que se abstuviera de agredir, amenazar, ultrajar, insultar, hostigar, ofender o realizar algún tipo de provocación en contra de Leidy Johana Páez Gómez<sup>22</sup>.

Lo anterior evidencia que los problemas que presentaron la pareja y la probabilidad alta de una separación, es coincidente con la fecha en que se realizó la simulación por venta entre Saúl Ortiz Delgado y Arcelia Delgado Arias, pues téngase en cuenta que para abril de 2017 ya se habían presentado episodios de violencia familiar que llevó que Leidy Johana Páez Gómez se quedara ante la Comisaria de Familia de Bosa Uno.

De igual forma, los episodios de violencia continuaron, tal fue así que Leidy Johana Páez Gómez estuvo incapacitada por 12 días, sin que en el expediente se sepa las fechas exactas en las que estas incapacidades se surtieron, dado que no se agregaron constancias de las fechas, ni el informe que en su momento emitió Medicina Legal; pero lo que sí se sabe es que fue por una agresión que Saúl Ortiz Delgado le proporcionó a Leidy Johana Páez Gómez y que se surtieron con anterioridad a la fecha 5 de abril de 2018, pues en el incidente que resolvió en esta fecha la Comisaria de Familia de Bosa Uno indicó:

*“Para el Despacho, conforme a las pruebas aportadas, entre ellas el relato claro y coherente de la incidentante que para el Despacho merece credibilidad en tanto se trata de hechos habituales en la relación familiar, las reglas de la experiencia y la sana crítica como elementos de análisis nos demuestra que la incidentante no relata hechos salidos de la realidad o fantasías que hagan pensar al fallador sobre su irrealidad, por el contrario encontramos elementos de la cotidianidad que se manejan y se han manejado en estos Despachos, en situaciones de violencia familiar, de tal suerte que **para el Despacho están probadas las agresiones que Saúl Ortiz Delgado en contra de Leidy Johana Páez Gómez. Tomando fuerza con el informe de medicina legal que le da 12 días de incapacidad a la accionante**”<sup>23</sup>.*

Por ende, está demostrado que Saúl Ortiz Delgado, para la fecha en que se celebró la compraventa que se tacha de simulada, tenía conocimiento de la probabilidad alta de separarse de Leidy Johana Páez Gómez, lo que lo llevó a simular la compraventa del único bien de la sociedad conyugal a favor de su progenitora.

---

<sup>22</sup> Folio 24 digital del consecutivo 002

<sup>23</sup> Folio 25 digital del consecutivo 002

Cabe agregar que para este Despacho también están demostradas las agresiones constantes de las que era víctima Leidy Johana Páez Gómez por parte de Saúl Ortiz Delgado en las fechas concomitantes a la escritura pública simulada No. 3199 del 26 de diciembre de 2017, pues está documentado en el proceso y la decisión de 5 de abril de 2018 no fue apelada por Saúl Ortiz Delgado, en lo que respecta a las agresiones demostradas<sup>24</sup>.

1.4. En lo referente a la propiedad en litigio, cuyo certificado de tradición del inmueble corresponde al No. 50S-40094435, el predio que pretendió transferir el vendedor aparente, Saúl Ortiz Delgado, había sido adquirido por éste a título oneroso el 25 de abril de 2018<sup>25</sup>, de modo que integraba los activos de la sociedad conyugal que conformaron el citado demandado y la actora Leidy Johana Páez Gómez a partir del 30 de diciembre de 2003, fecha desde la que se declaró por el Juzgado Once de Familia de Bogotá la existencia de la unión marital<sup>26</sup> y la cual fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá<sup>27</sup>.

También ha quedado establecido judicialmente que el vendedor Saúl Ortiz Delgado consignó afirmaciones contrarias a la realidad en la escritura pública No. 3199 al sostener que era “(...) *de estado civil soltero con unión marital de hecho de aproximadamente 1 año y 6 meses (...)*”, cuando lo cierto es que para ese entonces llevaba cerca de 14 años conviviendo con Leidy Johana Páez Gómez, según providencia mentada en el párrafo anterior, ante la Comisaria de Familia de Bosa Uno afirmó en fecha 5 de abril de 2018 llevar conviviendo con la demandante 13 años<sup>28</sup>, he incluso el en el interrogatorio rendido ante esta sede judicial afirmó, bajo la gravedad de juramento, *que “(...) según recuerdo [vivi] con la demandante próximamente 8 años (...) entre el [año] 2008, más o menos, y el 2016, 17 (...)*”<sup>29</sup>, lo cual permite concluir que para Saúl Ortiz Delgado no es extraña la posibilidad de incluir declaraciones contrarias a la realidad en instrumentos públicos.

A lo anterior, debe agregarse la familiaridad de los contratantes en la escritura pública No 3199 del 26 de diciembre de 2017, toda vez que Saúl Ortiz Delgado es hijo de Arcelia Delgado Arias, o cual está demostrado con el registro civil de nacimiento del primero en mención aportado al proceso<sup>30</sup>.

Circunstancias tan particulares como las reseñadas en esta providencia, solo resultan explicables si el negocio jurídico que ahora ocupa la atención del Despacho no corresponde a una expresión seria de la voluntad de los contratantes, sino a manifestaciones falta a la

---

<sup>24</sup> Folio 26 digital del consecutivo 002

<sup>25</sup> Folio 27 digital del consecutivo 014

<sup>26</sup> Folio 1 digital del consecutivo 003

<sup>27</sup> Folio 5 digital de consecutivo 004

<sup>28</sup> Folio 24 digital del consecutivo 002

<sup>29</sup> Minuto 51:40 de la Audiencia Inicial

<sup>30</sup> Folio 18 digital del consecutivo 002

verdad, que pretendían cubrirse con el disfraz de una compraventa, para defraudar los intereses de la sociedad conyugal conformada entre Saúl Ortiz Delgado y Leidy Johana Páez Gómez.

1.5. Pero no solo lo anterior es el sustento para acceder a las pretensiones de Leidy Johana Páez Gómez, y no menos importante, el hecho que la propiedad con matrícula inmobiliaria No. 50S-40094435 ingresó a la sociedad conyugal por escritura pública No. 1704 del 23 de julio de 2016, cuando la sociedad conyugal estaba vigente, e indistintamente de si el bien ingresó a título oneroso o gratuito, lo cierto es que ingresó y, en estas circunstancias, Saúl Ortiz Delgado no estaba avalado para con el ropaje del contrato de compraventa fugar la propiedad de la sociedad con el objetivo de defraudarla.

En otras palabras, aún si este Despacho aceptara la defensa propuesta por la parte demandada consistente en que la propiedad en litigio la recibió Saúl Ortiz Delgado a título no oneroso sino gratuito el día 23 de julio de 2016, no por esta razón puede el demandado distraer del bien ante lo que se evidenciaba como una inevitable separación de Leidy Johana Páez Gómez, toda vez que, jurídicamente, el bien ingresó a la sociedad conyugal cuando estaba en curso y su posterior venta, en la cual no se recibió dinero por la transacción, es una clara muestra de la simulación en la que incurrieron los demandados.

A esto, se insiste, aun si se tuviera como probada la defensa de la parte convocada, lo cual no ocurrió, habría que accederse a las pretensiones de la demanda por cuanto la simulación de la escritura pública No. 3199 está demostrada:

Saúl Ortiz Delgado afirmó, al preguntársele sobre el producto de la venta realizada el 26 de diciembre de 2017, en la que el actuó como vendedor:

*“(...) No es que yo no recibí plata”<sup>31</sup>.*

Y al ser interpelado por el Juzgado reiteró no haber recibido el valor de la venta del inmueble<sup>32</sup>.

A la vez, Arcelia Delgado Arias, quien actuó como compradora en la fecha en mención, a preguntarse le cómo le pago a Saúl Ortiz Delgado el valor acordado en la escritura pública No. 3199 sostuvo:

*“(...) No, yo a él no le pague ninguna plata (...)”<sup>33</sup>.*

---

<sup>31</sup> Minuto 57:35 de la Audiencia Inicial

<sup>32</sup> Minuto 58:01 de la Audiencia Inicial

<sup>33</sup> Minuto 1:15:12 de la Audiencia Inicial

Lo cual, y por este motivo se decidió dictar sentencia anticipada ante la evidencia de la simulación en la que incurrieron los demandados, pues con las confesiones por ellos mismos realizadas está demostrado que Saúl Ortiz Delgado y su progenitora Arcelia Delgado Arias simularon la escritura pública No. 3199 de la Notaría Cincuenta y Siete (57) del Circulo de Bogotá.

1.6. En lo que respecta a las excepciones propuestas el Despacho hace las siguientes afirmaciones, advirtiendo el fracaso de cada una de ellas. En la primera de estas, denominada *prescripción extintiva*, se niega por cuanto para el presente caso no estamos ante una acción de disolución y de sociedad patrimonial, sino ante una acción de simulación, lo que hace que el artículo 8 de la Ley 54 de 1990 no pueda tener aplicabilidad para el caso que nos suscita.

De todas formas, frente al anterior tema y en gracia de discusión, ha de indicarse que la fecha de terminación de la unión marital 25 de abril de 2018, ante las ambigüedades que presentaron las partes, fue determinada, no por ellos mismos, sino por el Juzgado Once de Familia de Bogotá en providencia del 20 de noviembre de 2019 y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 19 de diciembre de 2019, con lo que ha de entenderse que desde esta última fecha empieza a correr el término del año al que hace alusión el artículo 8 de la Ley 54 de 1990.

Ahora, al examinarse el expediente, se observa que Leidy Johana Páez Gómez interpuso la demanda que se resuelve en esta sentencia dentro del año posterior a la decisión del Tribunal, por cuanto el año se cumplía inicialmente el 20 de febrero de 2021, pero como dentro de ese año se dio la suspensión de términos por la parálisis de la rama judicial entre el 16 de marzo de 2020 y el 1 de julio de 2020, la fecha 20 de febrero de 2021 se desplaza en el tiempo, lo cual permite que la fecha 24 de marzo de 2021, en la cual se presentó la demanda<sup>34</sup>, encaje dentro de ese año.

Las demás excepciones, el Despacho omite hacer una pronunciación en extenso por cuanto no está demostrada la *caducidad de la acción* o la *falta de legitimidad en la causa por activa*. Además, que con lo expuesto está ampliamente acreditado que versión expuesta por los demandados no se acreditó en el proceso y que en caso de haberse acreditado la simulación está demostrada por la confesión hecha por los demandados.

1.7. Visto de ese modo el asunto, no queda otro camino que declarar la prosperidad de las pretensiones planteadas por la demandante, razón por la cual se ordenará oficiar a la Notaría Cincuenta y Siete (57) del Circulo de Bogotá y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, en tan sentido.

---

<sup>34</sup> Consecutivo 006

## **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** – Declarar que es absolutamente **SIMULADO EL CONTRATO DE COMPRAVENTA** contenido en la escritura pública No. 3391 del 26 de diciembre de 2017 de la Notaría Cincuenta y Siete (57) del Circulo de Bogotá, celebrado entre Saúl Ortiz Delgado, como vendedor, y Arcelia Delgado Arias, como compradora, relativo al bien inmueble ubicado en la dirección Carrera 81H No. 73F – 82 Sur de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40094435 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur.

**SEGUNDO.** – Tómese nota de esta decisión, ofíciase en este sentido a la Notaría Cincuenta y Siete (57) del Circulo de Bogotá, adjuntando copia de esta sentencia.

**TERCERO.** – Oficiar la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, para que proceda a cancelar la anotación 010 y 011 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40094435 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

**CUATRO.** – Se condena en costas a la parte demandada en \$4.800.000. Procédase en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**QUINTO.** – Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae27b45dab6e552c3eda4e0ff284ab00a57b28d6f9c0a28eafa407ac67ae86fc**

Documento generado en 11/04/2024 05:06:25 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2021-00637-00

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

1.- Requiérase a la Liquidadora **Jenny Viviana Henao Bedoya** para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1° 2° y 3° del auto de fecha veinte (20) de febrero de 2.024 (PDF 00038). Comuníquese esta decisión por el medio más expedito.

2.- Por último, atendiendo la solicitud elevada por el abogado Noel Alberto Calderón Huertas que milita a PDF 00040, el memorialista **estese a lo resuelto** a la providencia de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2.023, (Consecutivo 00033) donde se le reconoció personería adjetiva como apoderado judicial del acreedor Icetex.

**NOTIFÍQUESE,**

**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**  
Juez

M.B.

Firmado Por:  
Hernando Gonzalez Rueda  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6291fdd07a100e3cc476360b04a49f9e493cbb5eb6e239630b84d92adc2602a8**

Documento generado en 15/04/2024 01:52:58 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2021-00869-00

Atendiendo que el designado liquidador, no aceptó el cargo para el que fue elegido, se le releva.

Se designa como liquidador al auxiliar de la justicia de la lista **Clase C** elaborada por la **Superintendencia de Sociedades**<sup>1</sup>, que se reseña en el documento adjunto, quien deberá concurrir a posesionarse en los términos del artículo 48.1 del C. G. del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**

Juez

M.B.

Firmado Por:

**Hernando Gonzalez Rueda**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 051**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcf2e72b913fcb4c9d4ef35fffc1dfcf0451d328f77b54a299c9a1dccec0bf6c**

Documento generado en 15/04/2024 01:46:01 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 1100140030512022-00059-00

De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 48.7 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

- 1. RELEVAR** como Auxiliar de la Justicia a **Laura Maria Valderrama Medrano**.
- 2. DESIGNAR** como abogado en amparo de pobreza de las personas naturales demandadas a la abogada **Gloria Esperanza Cruz Aguilera**, a quien se le puede notificar en dirección a calle 19 No 7-48 oficina 1503 o al correo electrónico [gloriaespecruz@hotmail.com](mailto:gloriaespecruz@hotmail.com)
- 3. PREVÉNGASE** que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

**NOTIFÍQUESE,**

**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**  
Juez

M.B.

Firmado Por:  
Hernando Gonzalez Rueda  
Juez  
Juzgado Municipal

Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **644975be6ef13590ecc8b5f18a30068265a5b62b6582dadf062e58f05d47b4ea**

Documento generado en 15/04/2024 01:41:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2021-00692**-00

Conforme lo establecido en el numeral 2° del artículo 509 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, al interior del proceso de sucesión intestada del causante Aminta Carreño López (q.e.p.d.).

**1. ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial, Diego Fernando Coba Carreño solicitó la apertura del proceso de sucesión intestada de la causante Aminta Carreño López (q.e.p.d.), quien falleció el 29 de noviembre de 2013 en la presente urbe, según consta en el registro civil de defunción aportado al expediente.

Por auto del 19 de mayo de 2022, el Juzgado declaró abierto el proceso de sucesión de Aminta Carreño López (q.e.p.d.). En dicho auto se reconoció la calidad de heredero del causante a Diego Fernando Coba Carreño, conforme el registro civil de nacimiento aportado.

En dicho auto se ordenó emplazar a las demás personas que se creyeran con derecho de intervenir en el proceso de sucesión.

El emplazamiento a todas aquellas personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso de sucesión, fue realizado conforme lo ordenado, lo cual fue acreditado con la publicación correspondiente.

La apoderada judicial del interesado allegó escrito contentivo de los inventarios y avalúos (cons. 21), a lo cual el Despacho realizó la correspondiente audiencia el día 27 de abril de 2022 en donde aprobó los inventarios y avalúos presentados y designó a la abogada Blanca Flor Marique apoderada judicial del interesado para presentar los inventarios y avalúos (cons. 024).

La abogada Blanca Flor Marique presentó el correspondiente trabajo de partición (cons. 27), a lo que, por providencia del 7 de noviembre de 2023, se corrió traslado de la partición presentada a los interesados por el término de cinco (5) días (cons. 031), sin que se hayan presentado objeciones al trabajo de partición.

Acorde con lo anterior, ajustada la partición y adjudicación de los bienes herenciales a las exigencias legales, al tenor del numeral 2° del artículo 509 del Código General del Proceso, es procedente proferir la sentencia mediante la cual se apruebe la partición.

## **2. CONSIDERACIONES**

Este Despacho es competente para conocer del asunto, en razón de su naturaleza, su cuantía y el factor territorial, por ser la ciudad de Bogotá el último domicilio del causante. Además, que no se presentó dentro del trámite ningún vicio o irregularidad que conduzcan a la nulidad de lo actuado.

Es así como, con la partición y adjudicación de bienes se ha cumplido con el objeto de estos procesos de sucesión, el cual no es otro que la liquidación del patrimonio que perteneció a otras personas, adjudicándolos a quienes por ley tienen derecho a heredar los bienes que los integran y en donde prevalece la autonomía de la voluntad en cuanto, si bien tiene un método legalmente, como lo es el proceso judicial o el notarial, también se les posibilita la designación de partidor, realizar acuerdos e impartir instrucciones para las adjudicaciones o conciliar sus pretensiones.

Con el trabajo partitivo, se define las distribuciones entre quienes fueron debidamente reconocidos y quienes se presentaron al proceso de sucesión en razón del emplazamiento y con relación a los bienes que según el inventario conforman el patrimonio, siendo función del Juez impartir aprobación a dicha partición, previo el proceso de validación.

En el presente caso, se cumplió en debida forma con las fases procesales reconociendo a Diego Fernando Coba Carreño como heredero de la causante, calidad que fue acreditada dentro del expediente.

Así las cosas, luego de admitido el proceso de sucesión y surtido el trámite de notificación a los herederos, se realizó la diligencia de inventarios y avalúos, la cual fue aprobada. Posteriormente se presentó el trabajo de partición y adjudicación de bienes, trabajo que se ajustó al inventario y avalúo allegado y donde los derechos objeto de partición fueron adjudicados en los términos y porcentajes allí detallados.

Por lo anterior, el Despacho estima que es procedente proferir la decisión de fondo.

### **3. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. – APROBAR** en todas y cada una de sus partes, el trabajo de partición y adjudicación de bienes presentado, con relación a la sucesión intestada del causante AMINTA CARREÑO LÓPEZ (Q.E.P.D.).

**SEGUNDO. –** Acorde con lo señalado en el trabajo de partición, el cincuenta por ciento (50%) del inmueble con matrícula inmobiliaria 50N-20632092, es adjudicado a DIEGO FERNANDO COBA CARREÑO, en una proporción del cien por ciento (100%) del derecho de dominio, propiedad y posesión.

**TERCERO. – ORDENAR** la inscripción del trabajo de partición y adjudicación, y de esta sentencia aprobatoria tal como lo prevé el numeral 7° del artículo 509 del Código General del Proceso ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, respecto del folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20632092.

Lo anterior, conforme a los derechos adjudicados en el trabajo de partición y adjudicación de bienes. Líbrese el oficio correspondiente.

Para tal efecto, se autoriza la expedición y entrega de copias auténticas de las siguientes piezas procesales: trabajo de partición y adjudicación de bienes y copia de la presente decisión.

**CUARTO. – ORDENAR** la protocolización del trabajo de partición y de la presente sentencia en una de las Notarías del Círculo de Bogotá D.C., a elección del interesado, una vez sea allegada la constancia de inscripción de la sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**

Juez

Firmado Por:

**Hernando Gonzalez Rueda**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 051**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4239e90b9cf4c77e1e22db876ef98c83af54b608311283e1934f1b5f9ad0081**

Documento generado en 15/04/2024 01:14:33 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Rad No.110014003051-2022-00219-00

Teniendo en cuenta la documental que milita consecutivos 0009 y 00023 de la presente encuadernación digital, en donde se vislumbra que en el Juzgado 33 Civil Municipal de la ciudad cursa bajo el radicado número 11001400303320220108800, proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante del aquí demandado **Cristian Enrique Pinzon Mosos**, el juzgado procede a efectuar el **CONTROL DE LEGALIDAD** que merece el asunto:

- Mediante decisión 0001 de fecha dos (2) de marzo de 2.022 (PDF 0004), el **Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L.P.** admitió e inició el trámite de Negociación de Deudas del aquí ejecutado

- Revisada la actuación, se advierte que, con posterioridad a la fecha de admisión, se emitió en este asunto en las fechas del diecinueve (19) mayo del 2.022 y veintinueve (29) junio de 2.023, (Consecutivos 0005 y 00011 c.1), providencias de suspensión del proceso y previo a decidir lo que en derecho corresponda, se ordenó oficiar al Centro de Conciliación y Juzgado en Comento.

- Frente al particular, el inciso 1° del art. 545 ibíd. establece que: ***“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas”*** (destaca)

- En aplicación de la norma referida, al ser las providencias emitidas posterior a la admisión del proceso de Negociación de Deudas y al proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No comerciante aquí demandado se dispone:

**1.- DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO**, a partir del auto de fecha diecinueve (19) mayo del 2.022 que ordenò suspender el asunto de la referencia, inclusive.

**2.-** Por tanto, se dispone que por secretaría se remitan las presentes diligencias al **Juzgado 33 Civil Municipal de esta ciudad**, para que sean incorporadas al proceso de Liquidación dentro del Expediente 110014003033**20220108800**.

**NOTIFÍQUESE,**

**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**  
Juez

M.B.

Firmado Por:  
Hernando Gonzalez Rueda  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31d7040373edaa5ce6a62fec8b98cddc3fe6cd6a3c152a40e1a8fe9c3761556f**

Documento generado en 15/04/2024 01:38:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2022-00221-00

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

Requerir **por ultima vez** al auxiliar de la justicia **Hernan Adolfo Suaza Cadavid**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, tome posesión del cargo designado mediante auto calendado el treinta y uno (31) de agosto de 2.023 (PDF 0028) o en su defecto, manifieste las razones que le impiden aceptar el cargo.

Comuníquese esta decisión por el medio más expedito. Adviértase al auxiliar designado las sanciones que acarrea la no aceptación injustificada del cargo.

**NOTIFÍQUESE,**

**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**  
Juez

M.B.

Firmado Por:  
**Hernando Gonzalez Rueda**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d532399a7dc7f9c4862aa9b5c189af49759950245ca444f559ef7db3775a95**

Documento generado en 15/04/2024 01:32:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Rad No.110014003051-2022-00223-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por la parte demandante, contra la providencia de fecha treinta (30) de enero del 2.024 (Consecutivo 00027 c.1), mediante la cual se terminó el presente asunto por desistimiento tácito.

**I. ANTECEDENTES.**

1.1. Afirmó la togada que: (...) *“Antes de que fuera proferido el auto de terminación del proceso objeto del recurso, el día 5 de diciembre de 2023 aporte a su Despacho la constancia de notificación del demandado del día 4 de diciembre de 2023, estando legalmente habilitada para tramitar la notificación del demandado, pues para ese momento usted no había emitido auto de terminación del proceso y era la etapa procesal que debía agotarse. Así las cosas, estando debidamente notificado el demandado con fecha 6 de diciembre de 2023 no es procedente que se decrete la terminación por desistimiento tácito, pues para el 30 de enero de 2024 ya estaba trabada la litis, con las consecuencias legales que ello comporta, pues la notificación no se realizó después de terminado el proceso, sino 56 días antes de que ello ocurriera.”* (...)

En consecuencia, solicitó se revoque la providencia objeto de censura y en su lugar se revise el proceso para continuar con el trámite del mismo.

**II. CONSIDERACIONES.**

2.1. El principio del derecho a la defensa se consagra en el artículo 29 de nuestra carta magna, se comprende entre otros el derecho de impugnación de las decisiones jurisdiccionales; siendo así entonces, que, en correspondencia de ello, la ley adjetiva en lo civil establezca primeramente por su artículo 318, la

posibilidad salvo norma en contrario, de debatir ante el mismo funcionario de que emana una providencia, el que se reconsidere su manifestación de voluntad.

2.2. Sea lo primero anotar, que el mandamiento de pago fue librado el veinticinco (25) de agosto de 2.022 (PDF. 0017 c.1), y la providencia que requirió al extremo demandante para notificar a la parte demandada es de fecha doce (12) de septiembre de 2.023 (Consecutivo 0023 c.2).

De entrada, observa el Despacho que el recurso de reposición está llamado al fracaso por cuanto el Código General del Proceso reza:

Núm. 1º del art. 317 del C.G.P., "...1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda**, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días** siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

**Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga** o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación** y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

**El juez no podrá ordenar el requerimiento** previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...**". (Se destaca)

En efecto, como quiera que el proceso permaneció inactivo en la secretaría del juzgado por más de treinta (30) días, sin actuación alguna, lo procedente era dar aplicación a la normatividad traída a colación.

Sin embargo, contrario a lo manifestado por la recurrente, el trámite de notificación solo se llevó a cabo hasta el cuatro (4) de diciembre de 2.023, es decir, fenecido el término señalado en providencia de 12 de septiembre de la anualidad anterior, para la acreditación de la carga impuesta.

Puestas así las cosas, era deber de la parte demandante impulsar el proceso con la carga de notificar al demandado, y es que desde la fecha en que se profirió la orden coactiva a la fecha de requerimiento, se advierte que transcurrió un tiempo prolongado sin que se intentara agotar tal acto, lo que per se refleja desidia de la entidad ejecutante en el trámite procesal y no puede entonces, someterse al extremo pasivo al capricho del demandante haciendo más gravosa su situación. Precisamente ese abuso en el ejercicio del derecho de acción fue el que quiso corregir el legislador al crear la figura jurídica del desistimiento tácito.

Ahora bien, en lo tocante a la apelación subsidiaria, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° literal E del artículo 317 del Código General del Proceso, se concederá la misma ante el superior y en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil Municipal de Bogotá D. C.

### **III. RESUELVE**

**Primero: NO REPONER** la providencia calendada el treinta (30) de enero del 2.024 (PDF 00027), por las razones expuestas en las consideraciones de este auto.

**Segundo: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, en el efecto suspensivo.

Para el trámite del recurso, atendiendo a lo dispuesto en el art. 324 del C.G.P., por secretaría remítanse las presentes diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito (reparto). Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**  
Juez

M.B

**Firmado Por:**  
**Hernando Gonzalez Rueda**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea0b02aaabf5f659a35778ce4f2f798d92a68569a110b0703d26229ed29643c**

Documento generado en 10/04/2024 09:33:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2022-00321**-00

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Requírase a la curadora designada **Yeneth Alejandra Quica Gómez**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, tome posesión del cargo designado mediante auto calendado el seis (6) de febrero de 2.024. (PDF 00032) o en su defecto, manifieste las razones que le impiden aceptar el cargo.

Comuníquese esta decisión por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE,**

**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**  
Juez

M.B

Firmado Por:  
Hernando Gonzalez Rueda  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc1c978e106cdd450633d70eae04d3834aab380fb41bbd55991347abb4f361b**

Documento generado en 15/04/2024 01:27:20 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 1100140030512022-00473-00

De conformidad con las disposiciones contenidas en el art. 48.7 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

- 1. RELEVAR** como Auxiliar de la Justicia a **Camilo Andrés Cruz Bravo**.
- 2. DESIGNAR** como *curador ad litem*, de la persona natural demandada a la abogada **Ruth Celmira Molano Rodríguez**, a quien se le puede notificar en dirección Diagonal 4ª No 14 – 27 Apto 203 o al correo electrónico [asejuridicasr.r@gmail.com](mailto:asejuridicasr.r@gmail.com)
- 3. PREVÉNGASE** que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

**NOTIFÍQUESE,**

**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**  
Juez

M.B.

Firmado Por:  
Hernando Gonzalez Rueda  
Juez  
Juzgado Municipal

Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebea1d43474defc3eff359a1c0282de9f505b2fe35468923f560cd52a71504f2**

Documento generado en 15/04/2024 01:24:37 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2022-00477-00

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la persona natural demandada se notificó a través de curadora *ad-litem*, quien en tiempo se pronunció sobre los hechos sin formular excepciones.

Ahora bien, comoquiera que no se formularon excepciones de mérito, de conformidad con las disposiciones contenidas en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

- 1) **SEGUIR** adelante la ejecución en los términos de la orden de pago proferida.
- 2) **DECRETAR** el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.
- 3) **ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.
- 4) **CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada. Liquidense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho \$2.500.000.

**NOTIFÍQUESE,**

**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**  
Juez

M.B.

Firmado Por:

**Hernando Gonzalez Rueda**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **169b63ae6e01d1ec047c99e0b7dd3ac4f96424201a31606df96d47027fcd355**

Documento generado en 15/04/2024 01:21:33 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-2022-00604-00

Conforme lo establecido en el numeral 2° del artículo 509 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, al interior del proceso de sucesión intestada de los causantes Edelmira Ramos de Rodríguez (q.e.p.d.) y Pablo Antonio Rodríguez (q.e.p.d.).

**1. ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial, Gildardo, Blanca Cecilia, Emma, Flor Alba, Carlos Julio y Luz Marina Rodríguez Ramos solicitaron la partición adicional en la sucesión intestada de los causantes Edelmira Ramos de Rodríguez (q.e.p.d.) y Pablo Antonio Rodríguez (q.e.p.d.), quienes fallecieron los días 20 y 22 de noviembre de 2006, respectivamente, en la presente urbe, según consta en los registros civiles de defunción aportados al expediente.

Por auto del 14 de diciembre de 2022, este Juzgado admitió la solicitud de partición adicional en el proceso de sucesión de Edelmira Ramos de Rodríguez (q.e.p.d.) y Pablo Antonio Rodríguez (q.e.p.d.) (cons. 019), sin que se ordenara la vinculación de ningún sujeto procesal adicional, toda vez que, conforme a lo normado en el artículo 518 del C. G. del Proceso, al litigio habían comparecido la totalidad de herederos reconocidos.

El apoderado judicial de los interesados, allegó escrito contentivo de los inventarios y avalúos (cons. 020), a lo cual el Despacho realizó la correspondiente audiencia el día 31 de julio de 2023 en donde aprobó los inventarios y avalúos presentados y conminó al apoderado judicial abogado Fernando Antonio Visbal Donado para que elaborara los inventarios y avalúos (cons. 025), quien presentó el correspondiente trabajo de partición el 11 de agosto de 2023 (cons. 26).

Acorde con lo anterior, ajustada la partición y adjudicación de los bienes herenciales a las exigencias legales, al tenor del numeral 2° del artículo 509 del Código General del Proceso, es procedente proferir la sentencia mediante la cual se apruebe la partición.

**2. CONSIDERACIONES**

Este Despacho es competente para conocer del asunto, en razón de su naturaleza, su cuantía y el factor territorial, por ser la ciudad de Bogotá el último domicilio del causante. Además, que no se presentó dentro del trámite ningún vicio o irregularidad que conduzcan a la nulidad de lo actuado.

Es así como, con la partición y adjudicación de bienes se ha cumplido con el objeto de estos procesos de sucesión, el cual no es otro que la liquidación del patrimonio que perteneció a otras personas, adjudicándolos a quienes por ley tienen derecho a heredar los bienes que los integran y en donde prevalece la autonomía de la voluntad en cuanto, si bien tiene un método legalmente, como lo es el proceso judicial o el notarial, también se les posibilita la designación de partidor, realizar acuerdos e impartir instrucciones para las adjudicaciones o conciliar sus pretensiones.

Con el trabajo partitivo, se define las distribuciones entre quienes fueron debidamente reconocidos y quienes se presentaron al proceso de sucesión en razón del emplazamiento y con relación a los bienes que según el inventario conforman el patrimonio, siendo función del Juez impartir aprobación a dicha partición, previo el proceso de validación.

En el presente caso, se cumplió en debida forma con las fases procesales reconociendo a Gildardo, Blanca Cecilia, Emma, Flor Alba, Carlos Julio y Luz Marina Rodríguez Ramos, como herederos de los causantes, calidad que fue acreditada dentro del expediente.

Así las cosas, luego de admitido el proceso de sucesión y surtido el trámite de notificación a los herederos, se realizó la diligencia de inventarios y avalúos, la cual fue aprobada. Posteriormente se presentó el trabajo de partición y adjudicación de bienes, trabajo que se ajustó al inventario y avalúo allegado y donde los derechos objeto de partición fueron adjudicados en los términos y porcentajes allí detallados.

Por lo anterior, el Despacho estima que es procedente proferir la decisión de fondo.

### **3. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. – APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de bienes presentado, con relación a la sucesión intestada del causante Edelmira Ramos de Rodríguez (q.e.p.d.) y Pablo Antonio Rodríguez (q.e.p.d.).

**SEGUNDO.** – Acorde con lo señalado en el trabajo de partición, el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-16463, es adjudicado a Gildardo, Blanca Cecilia, Emma, Flor Alba, Carlos Julio y Luz Marina Rodríguez Ramos, en una proporción de una sexta (1/6) parte del cincuenta por ciento (50%) del derecho de dominio, propiedad y posesión para cada uno.

**TERCERO. – ORDENAR** la inscripción del trabajo de partición y adjudicación, y de esta sentencia aprobatoria tal como lo prevé el numeral 7° del artículo 509 del Código General del Proceso ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, respecto del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-16463.

Lo anterior, conforme a los derechos adjudicados en el trabajo de partición y adjudicación de bienes. Líbrese el oficio correspondiente.

Para tal efecto, se autoriza la expedición y entrega de copias auténticas de las siguientes piezas procesales: trabajo de partición y adjudicación de bienes y copia de la presente decisión.

**CUARTO. – ORDENAR** la protocolización del trabajo de partición y de la presente sentencia en una de las Notarías del Círculo de Bogotá D.C., a elección de los interesados, una vez sea allegada la constancia de inscripción de la sentencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**

Juez

Firmado Por:

**Hernando Gonzalez Rueda**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 051**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43e794678bd3b3445475362a707be9b0290fdd811a32e81a4079edb9686b0e67**

Documento generado en 15/04/2024 01:56:28 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 1100140030512022-00971-00

De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 48.7 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

- 1. RELEVAR** como Auxiliar de la Justicia a Paula Andrea Zambrano Susatama.
- 2. DESIGNAR** como *curador ad litem*, de la persona natural demandada a la abogada **Yolanda Amado Torres**, a quien se le puede notificar en dirección a Calle 12b No. 9-33 Oficina 719 Edificio Sabana o al correo electrónico [yolandat21@hotmail.com](mailto:yolandat21@hotmail.com)
- 3. PREVÉNGASE** que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.
- 4.-** Por último, atendiendo la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante que milita a PDF 0016 del cuaderno de principal, la memorialista **estese a lo resuelto** a la providencia de fecha veinte (20) de febrero del 2.024, (Consecutivo 0018 C.2) donde se resolvió lo correspondiente a la cautela deprecada.

Secretaría remítase **link digital a la apoderada de la parte actora** con el fin de que revise el mismo.

**NOTIFÍQUESE,**

**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**

Juez

M.B.

Firmado Por:

**Hernando Gonzalez Rueda**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0652270213a473d0586f42eb48bc6688627c8bff62c5d2ac8f8de4df26c88845**

Documento generado en 15/04/2024 01:00:41 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2022-01091-00

Vista la documental adosada consecutivo 00015 de la presente encuadernación, se tiene que PREVIO a resolver lo pertinente en relación con la notificación de la parte demandada, es necesario que a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia la parte actora adjunte copia **legible y nítida** de la información que pretende para acreditar sumariamente el motivo de conocimiento de la dirección electrónica del demandado, toda vez, que la aportada carece de tales características, lo que imposibilita su estudio.

**NOTIFÍQUESE,**

**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**

Juez

M.B.

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa97bc49d177f48764d074a7f2bb871ded063364c6a64ea3266eb5c89c2b2c04**

Documento generado en 15/04/2024 12:55:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2022-01173**-00

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Requírase a la curadora designada **Lorent Johana Guerrero Castañeda**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, tome posesión del cargo designado mediante auto calendado el seis (6) de febrero de 2.024. (PDF 0013 c.1) o en su defecto, manifieste las razones que le impiden aceptar el cargo.

Comuníquese esta decisión por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE,**

**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**  
Juez

M.B

Firmado Por:  
Hernando Gonzalez Rueda  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28654a1f1a37183b95daf09cf6c9f84d21b672ef3a48c16783f42f9561eb09d**

Documento generado en 15/04/2024 12:51:38 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-2023-00030-00

En atención a los memoriales agregados al expediente, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta que **MARIA CRISTINA LE PASLICOT AVENDAÑO** fue notificada personalmente y así igualmente qué, dentro de la oportunidad legal, manifestó aceptar la herencia con beneficio de inventario (cons. 029).
2. **RECONOCER** la calidad de heredera a la anteriormente mencionada toda vez que se allegó la evidencia de la calidad con que comparece.
3. **RECONOCER** al abogado **WILLIAM EUDORO LAVADO VELOSA**, como apoderado de la mencionada heredera, en los términos y para los efectos del mandato conferido.
4. No se dará trámite a las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la parte citada (cons. 030), toda vez que el proceso de sucesión no admite la interposición de excepciones, con sustento en el artículo 490 y 501 del C. G. del Proceso.
5. Previo a programar fecha y hora para la realización de la audiencia de inventarios y avalúos señalada en el artículo 501 *ibídem*, por Secretaría procédase de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3 del auto admisorio del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**

Juez

**Firmado Por:**  
**Hernando Gonzalez Rueda**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97aff1267ea65b939e6be99b2c98f667083da497e564d926dcf1b0abb75ed6e6**

Documento generado en 15/04/2024 04:36:00 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2023-00067-00

Atendiendo que el designado liquidador, ha manifestado la imposibilidad de aceptar el nombramiento por no encontrarse inscrito en la categoría elegida, se le releva.

Se designa como liquidador al auxiliar de la justicia de la lista **Clase C** elaborada por la **Superintendencia de Sociedades**<sup>1</sup>, que se reseña en el documento adjunto, quien deberá concurrir a posesionarse en los términos del artículo 48.1 del C. G. del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**

Juez

M.B.

Firmado Por:

**Hernando Gonzalez Rueda**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 051**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed5da847636f8bf379474c52b6e1e44e35404de9c4515d2553b6b8ef82d0dad1**

Documento generado en 15/04/2024 12:46:48 p. m.

---

<sup>1</sup> Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2023-00071-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta la anterior solicitud (Consecutivos 0018 y 0019) y por ser procedente, el Juzgado resuelve:

Señalase la hora de las 11:00 am, del día 27 del mes de junio del año **2.024**, para llevar a cabo la diligencia de Interrogatorio de Parte Extraprocesal que debe absolver **Víctor Pachón Guerrero**.

Notifíquese personalmente este proveído al convocado. (Arts. 183, 200, 291 y s.s del C. G. del P. o artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022)

Tengan en cuenta la parte interesada y apoderados que deberán estar disponibles con veinte (20) minutos de antelación a la diligencia, para lo cual se les informa que el canal digital por medio del cual se desarrollará la presente audiencia es por el aplicativo **MICROSOFF TEAMS**. (arts. 2 y 7 de la Ley 2213 de 2.022)

**NOTIFÍQUESE,**

**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**  
Juez

M.B.

Firmado Por:

**Hernando Gonzalez Rueda**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad4bf72cec05d04631418ad4ea7cc01b55a3a2029c3a846ff0472fa5b87dedd3**

Documento generado en 15/04/2024 12:43:32 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001 40 03 **051 2023 00095 00**

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

Requerir al liquidador designado, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, tome posesión del cargo o en su defecto manifieste las razones que le impiden aceptarlo.

Comuníquese esta decisión por el medio más expedito. Adviértase al auxiliar la consecuencias que acarrea la no aceptación del cargo y la imposición de las sanciones previstas en la Ley

**NOTIFÍQUESE,**

**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**  
Juez

M.B.

Firmado Por:  
Hernando Gonzalez Rueda  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe522b163ef65801a5b651764f9ddf5d7e31d53ace9da334adc997aa958cb7e**

Documento generado en 15/04/2024 12:39:02 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Rad No.110014003051-2023-00119-00

Agréguese al expediente la actuación del **Registro de Personas Emplazadas** que obra PDF 0010 del presente cuaderno digital, para los fines a que haya lugar.

Aunado a lo anterior, reunidas las exigencias del artículo 108 del Código General del Proceso y numeral 10° de la Ley 2213 de 2.022, el juzgado dispone:

**DESIGNAR** al abogado **Pedro Antonio Velásquez Salgado**, en el cargo de curador *Ad Litem*, quien puede ser notificado en la Carrera 13 No. 29 – 39 Oficina 305 Manzana 1 Parque Central Bavaria o [notificacion@abogadospedroavelasquez.com](mailto:notificacion@abogadospedroavelasquez.com) para que represente a la persona natural demandada.

Adviértase que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento y se desempeñara en forma gratuita, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar de conformidad con los dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C. G. del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**  
Juez

M.B.

**Firmado Por:**  
**Hernando Gonzalez Rueda**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a4dc4877a54242602e308368f507b06a471c7eb2c8937e71c3a02fdb58558f**

Documento generado en 15/04/2024 12:35:02 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2023-00197-00

Vista la documental adosada (consecutivos 00010 y 00011 de la presente encuadernación), se tiene que PREVIO a resolver lo pertinente en relación con la notificación de la parte demandada, es necesario que a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia la parte actora allegue las constancias de notificación conforme a las exigencias del inciso 4 artículo 8 Ley 2213 de 2.022. **(Caso en el cual deberá acreditar el envío de la demanda y todos los anexos junto con el acuse de recibido a la respectiva dirección electrónica<sup>1</sup>)** lo anterior, teniendo en cuenta que la documental requerida se echa de menos.

**NOTIFÍQUESE,**

**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**

Juez

M.B.

Firmado Por:

**Hernando Gonzalez Rueda**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 051**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c99bb8d33099c9b1b1a378d83adc755ed4ee07d357c16664bfa6fa23ff04707c**

Documento generado en 15/04/2024 12:31:28 p. m.

---

<sup>1</sup> STC14973-2022, noviembre 9, Magistrado Ponente González, Corte Suprema de Justicia.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2023-00199-00

El trámite de notificación negativo de la demandada **Luz Ángela González** art 8 de la Ley 2213 de 2.022 que antecede, agréguese a los autos y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes.

Por último, obre en autos los anteriores documentos aportados por la apoderada de la parte actora, visibles a consecutivo 00014, mediante el cual se acredita el envío de del citatorio positivo correspondiente a la parte demandada. En consecuencia, proceda a enviar el aviso de notificación conforme lo dispuesto en el art 292 C.G del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**  
Juez

M.B.

Firmado Por:  
Hernando Gonzalez Rueda  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b4d0fe09712363e95ca0587f2ad4c487316573f770e7fe6ad282411f2c8bc3e**

Documento generado en 10/04/2024 09:38:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001 40 03 **051 2023 00523 00**

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

Requerir al liquidador designado, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, tome posesión del cargo o en su defecto, manifieste las razones que le impiden aceptar el cargo.

Comuníquese esta decisión por el medio más expedito. Adviértase al auxiliar que la noaceptación del cargo sin justificación acarrea la imposición de las sanciones previstas en la Ley.

**NOTIFÍQUESE,**

**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**  
Juez

M.B.

Firmado Por:  
Hernando Gonzalez Rueda  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46bdcb2047059ddb27f42f76bdce487f1fdbabc39ffc2ea63960824feb1be508**

Documento generado en 15/04/2024 12:24:54 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2023-00573**-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que la parte demandada, fue notificada según lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022, quien dentro del término legal optó por guardar silencio y no ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, comoquiera que no se formularon excepciones de mérito, de conformidad con las disposiciones contenidas en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

- 1) **SEGUIR** adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago preferido.
- 2) **DECRETAR** el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.
- 3) **ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.
- 4) **CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada. Liquidense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho \$2.800.000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**  
Juez

M.B.

**Firmado Por:**  
**Hernando Gonzalez Rueda**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ecf8010e01d041204c1c7b144ec45226da06b95b28626d7a6a7b9a2c527b39**

Documento generado en 11/04/2024 04:39:56 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2023-00955-00

En atención a la documental que antecede, el juzgado dispone:

1.- Verificada la inscripción del embargo del inmueble de propiedad de la persona natural demandada, se ordena el **SECUESTRO** del bien objeto de hipoteca. Para tal fin, se comisiona a los **Alcalde Local y/o o Inspector de Policía de la zona respectiva**.

Se designa como secuestre a la persona cuyos datos personales aparecen en folio adherido a este auto, a quien se le fija como honorarios \$600.000.

Por secretaria comuníquese en debida forma (Art. 49 del C. G. P.).

2.- Previo a tener como notificado por correo electrónico a la persona natural demandada, deviene requerir al extremo ejecutante para que acredite sumariamente el motivo de conocimiento de la dirección electrónica suministrada como de la titularidad de aquella. (Ley 2213 de 2.022)

**NOTIFÍQUESE,**

**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**  
**Juez**

M.B.

Firmado Por:

**Hernando Gonzalez Rueda**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e973ab24c541fd8605b44f7caba81876d17f1068800ea20f85dfcb70750364e0**

Documento generado en 11/04/2024 04:09:22 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- 110014003051-2023-00971-00

En atención al informe secretarial que antecede, el juzgado dispone:

**1.-** Obre en autos los documentos aportados por el apoderado de la parte actora visible a consecutivo 0015 de la presente encuadernación digital, mediante el cual se acredita el envío del citatorio positivo correspondiente a al extremo ejecutado.

En consecuencia, proceda a enviar el aviso de notificación conforme lo dispuesto en el art 292 C.G del Proceso.

**2.-** Por último, se niega requerir a la entidad promotora de salud SURA, dado que ya obra respuesta en el plenario a lo solicitado, por tanto, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte demandante la comunicación emitida por la **E.P.S. SURA** (PDF 0013 C.2), en la que da contestación al oficio No. 0422-2024 de fecha 20 de febrero de 2.024, lo anterior, para los fines procesales correspondientes.

**NOTIFÍQUESE,**

**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**  
Juez

M.B.

Firmado Por:

**Hernando Gonzalez Rueda**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **408dc488082546633f998310df9d9296261daee0835ad7880588ab772ddd3ae3**

Documento generado en 11/04/2024 04:04:10 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2024-00363-00

En atención a que la demanda reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, así igualmente que los documentos aportados como base de ejecución prestan mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo que dispone el artículo 709 del Código de Comercio en consonancia con el 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **AECSA S.A.S** en contra de **JOANNA TORRES PERDOMO**, por las sumas liquidas de dinero e intereses que a continuación se indican:

Por **\$140.798.721**, por concepto de capital incorporado en el título base de la presente acción, más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su pago total.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 *ejusdem*.

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2.022, y córrase traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS (artículo 442, numeral 1° Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

Se reconoce personería adjetiva a la sociedad ASESORIA JURIDICA ESPECIALIZADA EN COBRANZA S.A.S. "AJURIDESCO", y actúa como abogada **ERIKA PAOLA MEDINA VARON**, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)**

**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**  
Juez

M.B

**Firmado Por:**  
**Hernando Gonzalez Rueda**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f57cf55b403646dff0a1e79674a42a3be153dc55013dbab9e99da10d879e0bd4**

Documento generado en 10/04/2024 09:45:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2024-00365-00**

Atendiendo a la solicitud de aprehensión y entrega interpuesta reúne los requisitos exigidos por el numeral 2º artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, el Juzgado dispone:

**PRIMERO: DECRETAR** la aprehensión y posterior entrega a **HBI CAPITAL S.A.S.** de los vehículos de placas **MC592750** y **MC408696** que se encuentra en cabeza de **CONSTRUYENDO A&M SAS**. En consecuencia, por secretaria, líbrese oficio a la **Policía Nacional – Sijin- sección automotores**, comunicando esta decisión.

Para efectos de la aprehensión de los rodantes deberán dejarse a disposición en los parqueaderos autorizados por la parte solicitante y enunciados en el escrito inicial.

Se reconoce personería adjetiva a la sociedad **ABOGADOS PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO S.A.S.**, actúa como apoderado el abogado **PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO** del aludido acreedor financiero

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**

Juez

M.B.

**Firmado Por:**  
**Hernando Gonzalez Rueda**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3dbf2cbdcd1c880b6586fa252a59480462bf5ea2172403555db8cae515076d5**

Documento generado en 10/04/2024 10:13:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2024-00367-00**

En atención a que la demanda reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, así igualmente que los documentos aportados como base de ejecución prestan mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo que dispone el artículo 709 del Código de Comercio en consonancia con el 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **AECSA S.A** en contra de **ESTEBAN SNEIDER PÉREZ PINZÓN**, por las sumas liquidas de dinero e intereses que a continuación se indican:

Por **\$46.128.564**, por concepto de capital incorporado en el titulo base de la presente acción, más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de marzo del 2.023 y hasta cuando se efectúe su pago total.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 *ejusdem*.

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS (artículo 442, numeral 1° Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

Se reconoce personería adjetiva a la sociedad GRUPO REINCAR S.A.S., actúa como apoderada la abogada **ANGELICA MAZO CASTAÑO** como endosatario en procuración para el cobro del extremo ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)**

**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**  
Juez

M.B

Firmado Por:  
**Hernando Gonzalez Rueda**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f5c286356ae30c2d9c23ed1dd4400abdbbd950b539b1643ad435fc13b85a18**

Documento generado en 10/04/2024 09:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>